

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (JULIO A DICIEMBRE DE 2011)

Andrés Rodríguez Benot* y **Alfonso Ybarra Bores****

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

I. JURISPRUDENCIA.

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 20 de octubre de 2011 (asunto C-396/09). La sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial referida a la interpretación del **artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia. La misma se presentó en un litigio entre InteredilSrl, en liquidación, por una parte, y FallimentoInteredilSrl e Intesa Gestione CreditiSpA, en cuyos derechos se había subrogado ItalfondarioSpA, por otra, en relación con una solicitud de declaración de concurso de acreedores contra Interedil, interpuesta por Intesa.

Interedil fue constituida con arreglo a la forma jurídica de «società a responsabilità limitata» de Derecho italiano, cuyo domicilio social quedó establecido en Monopoli (Italia). El 18 de julio de 2001, su domicilio social fue trasladado a Londres. En la misma fecha, se canceló su inscripción en el registro mercantil italiano. A raíz del traslado de su domicilio social, Interedil fue inscrita en el registro de sociedades del Reino Unido con la mención «FC» («Foreigncompany», sociedad extranjera), procediendo al tiempo del traslado de su domicilio a realizar operaciones consistentes en su adquisición por el grupo británico

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de una selección de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que se estima introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

*Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Canopus y en la negociación y celebración de contratos de cesión de empresas. Además, varios meses después del traslado de su domicilio social, la propiedad de los inmuebles que poseía en Tarento (Italia) fue transferida a Windowmist Limited, como conjunto de elementos pertenecientes a la empresa trasladada, habiéndose cancelado su inscripción en el registro de sociedades del Reino Unido con fecha de 22 de julio de 2002.

El 28 de octubre de 2003, Intesa solicitó al Tribunale di Bari la apertura de un procedimiento concursal («fallimento») en relación con Interedil. Sin embargo ésta cuestionó la competencia de dicho órgano jurisdiccional basándose en que, debido al traslado de su domicilio social al Reino Unido, sólo los tribunales de dicho Estado miembro eran competentes para abrir el procedimiento de insolvencia. El 13 de diciembre de 2003, Interedil solicitó que la Corte suprema di cassazione resolviera con carácter previo el conflicto de competencia.

El 24 de mayo de 2004, el Tribunale di Bari, sin esperar a que se dictara la resolución de la Corte suprema di cassazione, considerando manifiestamente infundada la excepción de falta de jurisdicción de los tribunales italianos y que estaba acreditada la insolvencia de la empresa en cuestión, declaró a Interedil en situación de concurso. Sin embargo, posteriormente, el 20 de mayo de 2005, la Corte di Cassazione resolvió mediante auto la cuestión previa que se le había sometido en relación con la jurisdicción de los tribunales italianos, estimando que eran competentes, considerando que **la presunción establecida en el artículo 3, apartado 1, frase segunda, del Reglamento 1346/2000, según la cual el centro de los intereses principales del deudor es el lugar de su domicilio social, puede desvirtuarse por diversas circunstancias**: la existencia de inmuebles de Interedil en Italia, un contrato de arrendamiento de dos complejos hoteleros y un contrato celebrado con una entidad bancaria, así como la falta de comunicación al Registro Mercantil de Bari del traslado del domicilio social.

Al plantearse dudas sobre la fundamentación en Derecho de esta apreciación de la Corte suprema di cassazione, habida cuenta de los criterios señalados por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 2 de mayo de 2006, Eurofood IFSC (C-341/04, Rec p. I-3813), el Tribunale di Bari decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si debe interpretarse el concepto de “centro de los intereses principales del deudor”, utilizado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/200, con arreglo al Derecho comunitario o con arreglo al Derecho nacional, y, si se opta por la primera de estas posibilidades, en qué consiste dicho concepto y cuáles son los factores o circunstancias determinantes para identificar el “centro de los intereses principales”.

Al respecto dictamina el Tribunal que el “centro de los intereses principales” de una sociedad deudora debe determinarse de acuerdo con el Derecho de la Unión, y ello se hará dando preferencia al lugar de la administración central de dicha sociedad, como puede demostrarse por los datos objetivos y que pueden comprobarse por terceros. En el supuesto de que los órganos de dirección y control de una sociedad se encuentren en el lugar de su

domicilio social y de que las decisiones de gestión de esa sociedad se adopten, de forma que pueda comprobarse por terceros, en dicho lugar, no puede desvirtuarse la presunción establecida en el citado precepto. En el supuesto de que el lugar de administración central de una sociedad no se encuentre en su domicilio social, ni la presencia de activos sociales ni la existencia de contratos referentes a su explotación financiera en un Estado miembro distinto de aquel del domicilio social de la sociedad pueden ser considerados datos suficientes para desvirtuar esa presunción, salvo a condición de que una consideración del conjunto de los datos relevantes permita demostrar que, de forma que pueda comprobarse por terceros, el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad, así como de administración de sus intereses, se encuentra en el otro Estado miembro.

Por último, en caso de traslado del domicilio de una sociedad deudora antes de presentarse la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, se presume que el centro de sus intereses principales se encuentra en su nuevo domicilio social, debiendo interpretarse el concepto de “establecimiento” dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del mismo Reglamento, en el sentido de que exige la presencia de una estructura que incluya un mínimo de organización y cierta estabilidad, con objeto de ejercer una actividad económica. La sola presencia de bienes aislados o de cuentas bancarias no satisface, en principio, esta definición.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 25 de octubre de 2011 (asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10). Se trata de sendas peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto, en lo que nos afecta, la interpretación del **artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Las peticiones fueron planteadas en el marco de sendos litigios entre, por una parte, X y la sociedad eDateAdvertisingGmbH y, por otra, los Sres. Olivier y Robert Martinez y la Sociedad MGN Limited, en relación con la responsabilidad civil de esas demandadas por cierta información y unas fotografías publicadas en Internet.

Recuerda el Tribunal que la expresión “**lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso**” se refiere al mismo tiempo al lugar del hecho causal y al lugar donde se ha producido el daño. Esos dos lugares pueden constituir una conexión relevante desde el punto de vista de la competencia judicial, dado que cada uno de ellos puede, según las circunstancias, proporcionar una indicación particularmente útil desde el punto de vista de la prueba y de la sustanciación del proceso (sentencia de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartados 20 y 21). En cuanto a la aplicación de esos dos criterios de conexión a acciones dirigidas a reparar el daño inmaterial supuestamente causado por una publicación difamatoria, el Tribunal de Justicia consideró que, en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes, la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la

publicación difamatoria, competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido (sentencia Shevill y otros, apartado 33).

Sin embargo, la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquélla persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Éstos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control. Por lo tanto, parece que Internet reduce la utilidad del criterio relativo a la difusión, en la medida en que el alcance de la difusión de contenidos publicados en ella es, en principio, universal. Además, no siempre es posible, desde el punto de vista técnico, cuantificar esa difusión con certeza y fiabilidad en relación con un Estado miembro particular ni, por lo tanto, evaluar el daño exclusivamente causado en ese Estado miembro.

Pues bien, las dificultades de la aplicación, en el contexto de Internet, del citado criterio del lugar donde se ha producido el daño, consagrado en la sentencia Shevill y otros, contrasta con la gravedad de la lesión que puede sufrir el titular de un derecho de la personalidad que observa que un contenido que lesiona ese derecho está disponible en cualquier punto del planeta. Por ello, para el Tribunal procede adaptar los criterios de conexión antes mencionados en el sentido de que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su “**centro de intereses**”. Y por lo general, el lugar en el que una persona tiene su “centro de intereses” corresponde al de su residencia habitual, aunque también una persona puede tener su centro de intereses en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro.

Justifica el Tribunal la adecuación de la competencia del órgano jurisdiccional del lugar en el que la presunta víctima tiene su “centro de intereses”, criterio éste novedoso en este ámbito, al ser conforme con el objetivo de la previsibilidad de las normas de competencia (sentencia de 12 de mayo de 2011, BVG, C-144/10, Rec. p. I-0000, apartado 33) y también con respecto al demandado, dado que el emisor de un contenido lesivo puede, en el momento de la publicación en Internet de ese contenido, conocer los centros de intereses de las personas que son objeto de éste. Por lo tanto, considera que el criterio del centro de

intereses permite, al mismo tiempo, al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado (sentencia de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, C-533/07, Rec. p. I-3327, apartado 22 y jurisprudencia citada).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011 (asunto C-327/10). Tiene su origen en una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, de los **artículos 16, apartado 2, 17, punto 3, y 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Tal petición se presentó en el marco de un litigio entre Hypotečníbankaa.s. y el Sr. Lindner, con domicilio actual desconocido, dirigido a obtener el pago de una cantidad de aproximadamente 4,4 millones de coronas checas (CZK) correspondiente a cuotas impagadas de un crédito hipotecario que la primera había concedido al segundo.

En primer término se pregunta al Tribunal sobre si el hecho de que una de las partes de un procedimiento judicial sea nacional de un Estado distinto del Estado en que se tramita el procedimiento, tiene de por sí una repercusión transfronteriza en el sentido del artículo 81 (anteriormente artículo 65) del Tratado, que constituye uno de los requisitos para que el Reglamento n° 44/2001 sea aplicable. Y al respecto se indica que el Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la aplicación de las reglas establecidas en el mismo presupone que la situación controvertida en el litigio del que conoce un órgano jurisdiccional de un Estado miembro pueda plantear cuestiones relativas a la determinación de la competencia internacional de dicho órgano jurisdiccional, y tal situación se produce en un caso como el del litigio principal, en el que un tribunal de un Estado miembro conoce de una demanda presentada contra un nacional de otro Estado miembro cuyo domicilio desconoce dicho tribunal.

Y por otro lado se somete al Tribunal si el Reglamento 44/2001 se opone a la aplicación de disposiciones de Derecho nacional que permitan la tramitación de un procedimiento contra personas sin domicilio conocido. Pues bien, el Reglamento se interpreta en el sentido de que en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que un consumidor que ha firmado un contrato de préstamo inmobiliario de larga duración, el cual establece la obligación de informar a la otra parte contratante de todo cambio de domicilio, renuncia a su domicilio antes de la interposición de una acción en su contra por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentre el último domicilio conocido del consumidor son competentes, en virtud del **artículo 16, apartado 2**, de dicho Reglamento, para conocer de esa acción en caso de que no logren determinar, con arreglo al **artículo 59** del mismo Reglamento, el domicilio actual del demandado ni dispongan tampoco de indicios probatorios que les permitan llegar

a la conclusión de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea. El Reglamento no se opone a la aplicación de una disposición procesal interna de un Estado miembro que, con el fin de evitar una situación de denegación de justicia, permite la tramitación de un procedimiento en contra y en ausencia de una persona con domicilio desconocido, siempre y cuando el órgano jurisdiccional que conoce del litigio se haya cerciorado, antes de pronunciarse acerca del mismo, de que se han realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar al demandado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011 (asunto C-112/10). Nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del **artículo 3, apartado 4, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia. La misma se presentó en el marco de un litigio entre el Procureur-generaalbijhethof van beroep te Antwerpen (Fiscal General del Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica) y Zaza Retail BV, sociedad neerlandesa con domicilio social en Ámsterdam, en relación con una solicitud de declaración de quiebra presentada por dicho Fiscal General contra un establecimiento que Zaza Retail posee en Bélgica.

En el marco de dicho litigio se plantean al Tribunal dos cuestiones. En primer término, si el concepto de **“condiciones establecidas”** del artículo 3, apartado 4, letra a), del Reglamento de insolvencia se refiere también a requisitos que atañen a la cualidad o al interés de una persona –como el Ministerio Fiscal de otro Estado miembro– para solicitar un procedimiento de insolvencia o dichas condiciones sólo guardan relación con las condiciones materiales para quedar sujeto a ese procedimiento. A este respecto mantiene el Tribunal que tal expresión, que remite a las condiciones que –según la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tiene el deudor su centro de intereses principales– impidan la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en dicho Estado, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a las condiciones que excluyen a algunas personas concretas del círculo de las facultadas para solicitar la apertura de tal procedimiento.

En segundo lugar, se somete a la consideración del Tribunal si el término **“acreedor”** contenido en el artículo 3, apartado 4, letra b), del Reglamento puede interpretarse ampliamente en el sentido de que una autoridad nacional, que, en virtud del Derecho del Estado miembro al que ésta pertenece, es competente para solicitar un procedimiento de insolvencia e interviene en favor de interés general y como representante del conjunto de acreedores, también podría solicitar válidamente, en su caso, la apertura del procedimiento territorial de insolvencia con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra b), del Reglamento. Para el Tribunal, el término “acreedor”, que se utiliza para designar al círculo de personas facultadas para solicitar la apertura de un procedimiento territorial independiente, debe interpretarse en el sentido de que no incluye a una autoridad de un Estado miembro que, en

virtud de su Derecho nacional, tiene como objeto actuar en interés general, pero que no interviene ni como acreedor, ni en nombre y por cuenta de los acreedores.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011 (asunto C-145/10). Tiene su origen en una petición de decisión prejudicial cuyo objeto, a los efectos que nos interesa, es la interpretación del **artículo 6, número 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Tal petición se presenta en el marco de un litigio entre la Sra. Painer, fotógrafa autónoma, y cinco editoras de prensa, relativo a la utilización por éstas de fotografías de Natascha K.

En tal caso lo que se somete al Tribunal es si debe interpretarse el artículo 6, número 1, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que éste no impide su aplicación, ni por tanto la tramitación simultánea, por el hecho de que las **demandas presentadas contra varios demandados por violaciones sustancialmente idénticas de derechos de autor se basen en legislaciones nacionales diferentes pero esencialmente idénticas** en cuanto al contenido, algo que sucede en todos los países europeos con la acción de cesación sin culpa y con el derecho a una retribución adecuada por violaciones de derechos de propiedad intelectual y el derecho a indemnización que se deriva de la utilización ilegal.

Para el Tribunal, el artículo 6, número 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que no impide su aplicación el mero hecho de que las demandas presentadas contra varios demandados por violaciones sustancialmente idénticas de derechos de autor se basen en legislaciones nacionales diferentes, según los Estados miembros. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional, a la luz de todos los elementos obrantes en autos, apreciar si existe el riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si las demandas fueran juzgadas por separado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (asunto C-191/10). En este caso la petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del **Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**, siendo presentada en el marco de un litigio entre RastelliDavide e C. Snc y el Sr. Hidoux, que actúa en calidad de liquidador judicial de la sociedad Médiasucreinternational, relativo a la ampliación a la primera sociedad del procedimiento de insolvencia incoado respecto a la segunda. En el marco de dicho procedimiento se plantean al Tribunal dos cuestiones.

La primera, si cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro incoa un procedimiento principal de insolvencia de un deudor, basándose en que el centro de sus intereses principales está situado en el territorio de dicho Estado, se opone el Reglamento a que dicho órgano jurisdiccional aplique una norma de su Derecho nacional que le atribuye

competencia para ampliar el procedimiento a una sociedad cuyo domicilio social esté establecido en otro Estado miembro, basándose únicamente en que resulta probada la confusión de los patrimonios de esta sociedad y del deudor. Al respecto el Tribunal dictamina que el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que ha incoado un procedimiento principal de insolvencia respecto a una sociedad, basándose en que el centro de sus intereses principales está situado en el territorio de dicho Estado, **únicamente podrá ampliar tal procedimiento, en virtud de una norma de su Derecho nacional, a una segunda sociedad cuyo domicilio social esté situado en otro Estado miembro, cuando se demuestre que el centro de los intereses principales de esta última se encuentra en el primer Estado miembro.**

La segunda, en el caso de que la ampliación solicitada deba considerarse como apertura de un nuevo procedimiento de insolvencia, subordinado, si para que el juez del Estado miembro que conoció inicialmente del procedimiento pueda conocer del procedimiento subordinado, previa demostración de que la sociedad contemplada por la ampliación tiene en dicho Estado el centro de sus intereses principales, puede tal demostración basarse únicamente en la existencia probada de confusión entre los patrimonios. Pues bien, al respecto el Tribunal indica que el Reglamento debe interpretarse a tal efecto en el sentido de que **la mera constatación de la confusión de los patrimonios de estas sociedades no es elemento suficiente para demostrar que el centro de los intereses principales de la sociedad objeto de dicha acción se encuentra también en este último Estado.** Antes bien, para destruir la presunción según la cual ese centro se encuentra en el lugar del domicilio social, es necesario que la apreciación global de todos los elementos pertinentes permita acreditar que, de modo comprobable por terceros, el centro efectivo de dirección y de control de la sociedad a que se refiere la solicitud de ampliación se encuentra situado en el Estado miembro en que se ha incoado el procedimiento de insolvencia inicial.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 de julio de 2011. El asunto versa sobre la posible falta de competencia jurisdiccional de los Tribunales españoles por existencia en contrato de una cláusula **de sumisión expresa a los Tribunales alemanes**, cuyo defecto procesal fue planteado en primera instancia mediante declinatoria que fue desestimada por Auto del Juzgado de 1ª Instancia 3 de Tudela de 14 de julio de 2003 con base en la existencia de sumisión tácita, **carácter abusivo de la cláusula** y no constar que la demandante hubiera prestado el consentimiento a la cláusula, sino que la misma formaba parte de unas Condiciones Generales impuestas unilateralmente por la otra parte. Reproducida la cuestión en apelación, la Sentencia de la Audiencia no acepta los dos primeros argumentos de la resolución del Juzgado, pero sí el tercero, y resaltó que en el caso enjuiciado, la cláusula de sumisión -"acuerdo atributivo de competencia" en la terminología del Reglamento de la Unión Europea 44/2001 - a los Tribunales alemanes formaba parte de unas Condiciones Generales redactadas por la recurrente e impresas, con letra minuta y en idioma alemán, en el reverso de todas las hojas del contratos suscritas por

las partes, circunstancia que, por sí sola, no es óbice para su validez..., pero el anverso del contrato suscrito por las partes, redactado en español, no contiene esa remisión expresa a las Condiciones Generales estampadas en su reverso, sino remisiones para reglamentar materias concretas, **por lo que no existe constancia de que la demandada hubiera prestado su consentimiento a la cláusula de sumisión expresa inserta en las Condiciones Generales, careciendo de validez el "acuerdo atributivo de competencia"**.

Para el Tribunal Supremo, la cláusula de sumisión expresa constituye un pacto por el que las partes designan la jurisdicción estatal a cuyo Tribunales quieren someter el conocimiento de las controversias presentes o futuras que puedan surgir en una relación jurídica. Dicha modalidad de sumisión se halla regulada, como prórroga de la competencia, en el art. 23 del Reglamento de la UE 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000. Tal acuerdo de competencia deberá celebrarse por escrito (se considerará hecha como tal toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo), o verbalmente con confirmación escrita, si bien se admiten otras posibilidades -forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieren establecido entre ellas, o en el comercio internacional en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado-.

Pues bien, en el caso, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tudela recurrida no considera acreditado el consentimiento de la entidad demandante, porque la misma solo firmó la versión en castellano del contrato, y no la escrita en idioma alemán, y en aquella versión no hay remisión a las Condiciones Generales en las que figura la cláusula, sino únicamente a unas Condiciones Generales sobre materias concretas entre las que no se encuentra la de sumisión. Y tal apreciación no resulta desvirtuada por las alegaciones de la parte recurrente, sin que quepa aceptar que el consentimiento cabe deducirlo de que la actora "guardó siempre un absoluto silencio sobre las condiciones generales en alemán", tanto más si se tiene en cuenta que, **por mucha flexibilidad que se postule modernamente en la materia, el consentimiento -acuerdo- de sumisión requiere pleno conocimiento y claridad expresiva.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 19 de julio de 2011. Lacuestión que se plantea en el presente recurso es la relativa a la **falta de competencia de los tribunales españoles para la ejecución de la sentencia de divorcio dicada por un Tribunal de Utrecht.** El **artículo 38 del Reglamento 44/2001** exige para que pueda ejecutarse una sentencia dictada en otro Estado miembro que se haya declarado previamente su ejecución en el Estado requerido y el **artículo 39** determina claramente los fueros de competencia, señalando en su **apartado 2º** que la competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución. La parte demandada carece en el supuesto de autos de domicilio en España y tampoco se designan bienes a ejecutar en España contra los cuales pueda dirigirse

la acción ejecutiva, pues si bien en el recurso se alega que el demandado es titular de una caravana -ubicada en un partido judicial distinto de aquel en el que se ha presentado la demanda ejecutiva- no se aporta documento alguno que permita determinar tal titularidad, constando por el contrario en la demanda ejecutiva que todos los bienes o derechos cuyo embargo se solicita se encuentran fuera de España. Por todo ello debe concluirse que el Reglamento 44/2001, que es la norma aplicable, no otorga en este caso competencia a los Tribunales españoles para declarar la ejecutividad de la sentencia de divorcio dictada por otro Estado miembro.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 30 de septiembre de 2011. La defensa del apelante, que actuó en su condición de administrador designado por el Juzgado Local de Dusseldorf, pretendió ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid el **reconocimiento en España de la apertura, ante los tribunales alemanes, de un procedimiento de insolvencia** que afecta a la entidad Spotigo GMBH. El motivo que aducía para evidenciar su interés era que dicha empresa, con sede en Alemania, había tenido una oficina en Madrid y se estaban planteando en España reclamaciones contra ella procedentes de los trabajadores de la misma y de diversos acreedores.

Para la Audiencia, **al existir un procedimiento concursal abierto en otro Estado miembro, resulta innecesario acudir en España a ningún procedimiento de aceptación de la resolución extranjera** (ni del artículo 220 de la Ley concursal ni al de exequátur del artículo 951 y siguientes de la LEC de 1881, con las reformas introducidas por las leyes 62/2003 y 13/2009), pues basta con que proceda de un Estado miembro y cumpla todas las condiciones exigidas por el Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia (véase el capítulo II de dicho texto legal, con las remisiones que proceden a otros preceptos del mismo) para que quede automáticamente reconocida sin necesidad de sometimiento a procedimiento alguno. Ello no impide el eventual control del cumplimiento de tales requisitos por una autoridad del Estado en el que se pretende el reconocimiento, mas no de modo principal (es decir, en sede de un procedimiento previo de aceptación de la decisión extranjera), sino de modo incidental por el propio juez o autoridad ante el que se pretenda hacer valer el citado efecto automático.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de 3 de octubre de 2011. La Sala desestima el recurso de apelación interpuesto contra auto del Juzgado de Primera Instancia 88 de Madrid que había estimado la **declinatoria por falta de jurisdicción**, declarando la falta de competencia internacional del Juzgado por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de comercio de Paris en virtud de la **sumisión dispuesta en la cláusula 13ª del contrato suscrito entre las partes en litigio.**

Es de significar la afirmación que se contiene en el Auto comentado al indicarse en su Fundamento de Derecho Segundo que “La competencia judicial internacional, cuando está en juego un litigio con elemento extranjero domiciliado en otro Estado miembro de la Unión Europea, está regulada con carácter general, por el Reglamento 44/2001, de 22 de

diciembre de 2000”, indicándose más adelante que la validez del pacto de sumisión a órganos judiciales extranjeros estará condicionada a la observancia de las normas convencionales que rigen la competencia judicial internacional “(...) ahora el Reglamento 44/2001 del Consejo, aplicable cuando al menos una de la partes de la relación jurídica tuviere su domicilio en un Estado contratante”. Llama la atención (al margen de referirse a “Estado contratante” en relación al Reglamento 44/2001) el hecho de indicarse que la aplicación del Reglamento en cuestión depende de que “al menos una de las partes” tenga su domicilio en un Estado contratante, cuando sabido es que el requisito general para la aplicación del referido instrumento (al margen de la naturaleza civil o mercantil del litigio) es que el demandado (y no cualquier de las partes) tenga su domicilio en un Estado miembro (véase al respecto la Sección 1ª del Capítulo 2º del Reglamento 44/2001).

2. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 13 de octubre de 2011 (asunto C-139/10). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del **artículo 45 del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Fue presentada en el marco de un litigio entre PrismInvestments BV, sociedad neerlandesa, y el Sr. van der Meer, actuando en condición de administrador concursal de ArilcoHolland BV, filial neerlandesa de la sociedad belga ArilcoOpportune NV, en relación con la ejecución en los Países Bajos de una resolución judicial, dictada por un órgano jurisdiccional belga, por la que se condena al pago de una cantidad de dinero.

El Rechtbank’s-Hertogenbsch consideró que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento 44/2001, el otorgamiento de la ejecución sólo puede revocarse por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35 de dicho Reglamento (en el caso se alegaba haberse dado cumplimiento a la resolución del órgano jurisdiccional belga por vía de compensación de créditos), señalando que el cumplimiento de las obligaciones de que se trata no está comprendido entre los referidos motivos y, por tanto, no debe tenerse en cuenta en el marco del procedimiento de recurso contra la declaración de ejecutoriedad, sino en una fase posterior de la ejecución efectiva.

PrismInvestments interpuso un recurso de casación contra esta resolución ante el HogeRaad der Nederlanden, sosteniendo que el hecho de otorgar la ejecución era **manifiestamente contrario al orden público** en el sentido del artículo 45 del Reglamento 44/2001, en relación con el artículo 34, punto 1, de dicho Reglamento, ya que la condena en cuestión había agotado sus efectos debido a su cumplimiento en Bélgica y que el cumplimiento en los Países Bajos no puede ser conforme a Derecho. Así, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si se opone el artículo 45 del Reglamento 44/2001 a que el

Juez que se pronuncie sobre un recurso previsto en el artículos 43 o 44 de dicho Reglamento deniegue o revoque el otorgamiento de la ejecución por un motivo distinto de los mencionados en los artículos 34 y 35 del citado Reglamento, que se haya aducido contra la ejecución de la resolución declarada ejecutoria y que se haya producido después de la adopción de dicha resolución, tal como el motivo de que ya se ha dado cumplimiento a dicha resolución.

El Tribunal responde indicando que el artículo 45 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el tribunal que debe pronunciarse sobre el recurso previsto en los artículos 43 o 44 de dicho Reglamento deniegue o revoque el otorgamiento de la ejecución de una resolución por un motivo distinto de los mencionados en los artículos 34 y 35 del antedicho Reglamento, como pueda ser la ejecución de la referida resolución en el Estado miembro de origen.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011 (asunto C-406/09). En el caso se trató de una petición de decisión prejudicial que, en lo que nos interesa, tenía por objeto la interpretación del **artículo 1 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y del **artículo 14 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual**. La referida petición se presentó en el marco de un litigio entre RealchemieNederland BV y Bayer CropScience AG, en relación con la ejecución en los Países Bajos de seis resoluciones dictadas por el Landgericht Dusseldorf (Alemania), mediante las cuales dicho órgano jurisdiccional, a raíz de una demanda presentada por Bayer basada en una alegación de violación de patente, prohibió a Realchemie importar, poseer y comercializar determinados plaguicidas en Alemania.

En el caso que nos ocupa, Realchemie invocó el motivo de denegación contemplado en el **artículo 34, initio y punto 2, del Reglamento nº 44/2001** y adujo, en esencia, que la resolución de base, la resolución de imposición de la multa y la resolución de imposición de la multa coercitiva que le habían sido impuesta en el procedimiento de origen no podían ser reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro, ya que **fueron adoptadas sin que Realchemie hubiera sido convocada al procedimiento y sin debates orales**, y que las tres resoluciones de tasación de costas que se habían producido tampoco podían ser reconocidas y ejecutadas, puesto que son parte integrante de las tres resoluciones mencionadas. El Rechtbank's-Hertogenbosch desestimó dicho recurso por infundado y confirmó el auto anterior de 10 de abril de 2007, estimando que las resoluciones adoptadas por el Landgericht Düsseldorf, pese a haber sido dictadas en unos procedimientos unilaterales, eran resoluciones en el sentido del **artículo 32 del Reglamento nº 44/2001**, por lo que podían ser ejecutadas en los Países Bajos. En concreto, en lo que respecta a la alegación de Realchemie de que Bayer no estaba legitimada para solicitar la ejecución de la resolución de imposición de la multa, el Rechtbank's-Hertogenbosch consideró que la

circunstancia de que esa resolución obligase a Realchemie a abonar una multa por importe de 20.000 euros a la caja del Landgericht Düsseldorf no afectaba en absoluto al derecho de Bayer a que Realchemie ingresara efectivamente en la caja de ese tribunal dicha multa, que constituye una incitación para cumplir la resolución de base, ni a su interés en que lo haga, y que Bayer podía, por tanto, instar a tal efecto la ejecución de dicha resolución en los Países Bajos.

Realchemie interpuso recurso de casación contra el auto de 26 de febrero de 2008 del Rechtbank's-Hertogenbosch. Bayer solicitó que se desestimara el recurso de casación y se adhirió a la casación. Y en estas circunstancias, el HogeRaad der Nederlanden decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones:

1.- Si debe interpretarse el concepto de **“materia civil y mercantil”** que figura en el artículo 1 del Reglamento 44/2001 en el sentido de que este Reglamento es aplicable también al reconocimiento y a la ejecución de una resolución que comprende una condena al pago de una multa con arreglo al artículo 890 de la ZPO. Y al respecto se declara dicho concepto debe interpretarse en el sentido de que dicho Reglamento es aplicable al reconocimiento y a la ejecución de una resolución de un órgano jurisdiccional que contiene una condena al pago de una multa con el fin de hacer cumplir una resolución judicial dictada en materia civil y mercantil.

2.- Y asimismo se pregunta **si debe interpretarse el artículo 14 de la Directiva 2004/48 en el sentido de que también es aplicable a un procedimiento de exequátur** que tiene por objeto: a) una resolución recaída en otro Estado miembro sobre la violación de un derecho de propiedad intelectual; b) una resolución recaída en otro Estado miembro por la que se impone una multa coercitiva o una multa por infracción de una prohibición de violar un derecho de propiedad intelectual; y c) unas resoluciones de tasación de costas dictadas en otro Estado miembro basadas en las resoluciones indicadas en las letras a) y b). Pues bien, al respecto el Tribunal declara que **están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho artículo 14, las costas de un procedimiento de exequátur entablado en un Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro en el marco de un litigio relativo a la tutela de un derecho de propiedad intelectual.**

B) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5ª) de 5 de julio de 2011. El trámite del procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil se inicia con la solicitud del exequátur mediante demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia que resulte competente con arreglo al **artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881** en su actual redacción, y de dicha solicitud se dará traslado la parte demandada -citándola en los términos del **artículo 956** - y al Ministerio Fiscal para que manifiesten en un plazo de 9 días sus eventuales motivos de oposición a la pertinencia

del cumplimiento en España de la resolución, por lo que es requisito exigible la identificación personal y domicilio para que pueda ser emplazada la otra parte a quien afecta la ejecutoria. Consecuentemente a ello, debe de procederse a dar curso a la solicitud con emplazamiento de dicha parte contraria por término de treinta días y comparecida la misma, se le oirá por término de nueve días, al igual que al Ministerio Fiscal. La incomparecencia de la parte emplazada no impide la continuación del procedimiento, por lo que cumplido el trámite de dictamen fiscal, se dictara por el Juzgado el correspondiente Auto en el que se declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

En el supuesto de autos se ha prescindido de normas procesales de derecho necesario - *iuscogens*-, al no haberse admitido a trámite, conforme la normativa establecida, y dado el curso correspondiente al procedimiento solicitado, con emplazamiento de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento del título judicial, y consiguiente informe del Ministerio Fiscal, antes de resolver sobre el fondo, y, en su caso, valorando los hechos conforme a la doctrina que emana del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración y alcance de la situación de una posible rebeldía ya que se ha obviado de forma absoluta el trámite de la audiencia de la parte frente a quien se solicita el exequatur. Todo ello conlleva la revocación del auto apelado, debiendo darse el curso correspondiente al procedimiento instado por la parte solicitante por el Juzgado de Primera Instancia.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) de 8 de julio de 2011. En el presente caso **no estimó la Sala que se hubiese vulnerado el orden público español**, ni tampoco que la sentencia dictada en rebeldía de la demandada le haya causado la **indefensión** que denuncia (vulneración del derecho de defensa, por no haberse dictado sentencia en rebeldía) examinadas las actuaciones y los hechos que acredita la resolución extranjera que se pretende ejecutar; es así ello por cuanto que la audiencia se vio en fecha 15 de enero de 2007 haciéndose constar que la demandada habría solicitado en fecha 18 de octubre de 2006 un plazo de dos meses cuando la audiencia estaba señalada el día 23 de octubre de 2006, aplazándose por ello sucesivamente el asunto para el día 20 de noviembre de 2006, y luego para el 15 de enero de 2007 en que finalmente se celebró sin que la demandada se presentara ni aportara ningún medio de defensa. La parte habría recurrido la resolución de instancia en solicitud de anulación de la sentencia recurrida que fue rechazada por considerarse que habría sido informada de las fechas de las audiencias sucesivamente aplazadas.

En estas condiciones y toda vez que la apelante habría tenido conocimiento con antelación de la vista que habría de celebrarse, pidiendo el aplazamiento que se le concedió hasta en dos ocasiones y no compareciendo finalmente, y habiendo podido recurrir dicha resolución por el mismo motivo que ahora invoca, no procede revisar la misma en cuanto al fondo o hechos de que parte, y **debe rechazarse el alegato al apreciarse más bien en el supuesto una rebeldía de conveniencia que no puede tener el amparo que se pretende.**

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) de 26 de septiembre de 2011. El **título ejecutivo europeo** (en el caso recoge determinadas sumas comprensivas de los

intereses y costas liquidados por el Secretario judicial) acreditado mediante el certificado y las copias surtirá efectos dentro de los límites de la fuerza ejecutiva de la resolución conforme a lo dispuesto en el **artículo 11 del Reglamento CE 4858/2004**, por lo que estamos ante un título que lleva aparejado ejecución y presenta todos los requisitos legales exigidos para ello. La eficacia del título no requiere el reconocimiento o la declaración de ejecutividad en el Estado requerido, y no es susceptible de impugnación por las partes procesales (artículos 5, 24.2 y 25). El tribunal requerido no puede revisar la legalidad de las condiciones previstas en el Reglamento que deben articularse por otras vías. **Para instar la rectificación o revocación del título judicial europeo habría que acudir al proceso previsto en el artículo 10 ante el órgano jurisdiccional de origen y de acuerdo con su derecho interno**, supuesto, en el que artículo 23 permite la suspensión o limitación de la ejecución en determinados casos, no la oposición a la ejecución.

Auto de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) de 3 de diciembre de 2011. En el presente supuesto la parte apelante se opone a la ejecución de una serie de resoluciones judiciales dictadas por tribunales alemanas alegando al efecto que existe en dicho país un procedimiento de insolvencia que produciría efectos suspensivos en la ejecutoriedad de dichos títulos.

Para la Audiencia Provincial, **la oposición a la ejecución no viene fundada en los motivos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento 44/2001, sino en el artículo 559,1,3º de la Ley de enjuiciamiento civil española**, al considerarse por el apelante nulo el despacho de la ejecución pues los títulos en los que se funda no son ejecutivos al estar en marcha un procedimiento de insolvencia en Alemania, procedimiento que les privaría de su fuerza ejecutiva. Pues bien, el **artículo 55 del Reglamento 44/2001** establece que quien pretenda el reconocimiento de una resolución judicial de las que son objeto del citado instrumento, deberá presentar la certificación a la que se refiere el **artículo 54**, es decir una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V, las cuales fueron aportadas por la parte ejecutante y en las que **se afirma expresamente que ambas resoluciones judiciales son ejecutorias en el Estado miembro de origen** (artículos 38 y 58 del Reglamento), de manera que no procede atender a los motivos esgrimidos por el apelante.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos.

A) En el campo supraestatal esta crónica comienza aludiendo a la modificación de la Declaración de España relativa al artículo 24 del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; dicha Declaración, que fue publicada en el BOE nº 298, de 12 de diciembre de 2011 (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/12/12/pdfs/BOE-A-2011-19394.pdf>), es asimismo

aplicable al Protocolo adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

En lo que atañe al Derecho de la Unión Europea, el semestre reseñado ha venido cargado de novedades. De entrada es menester referirse a la publicación en el DOUE L192, de 22 de julio de 2011, de la Decisión del Consejo, de 9 de junio de 2011, sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:192:0039:0050:ES:PDF>). Se trata de un texto que coexistirá, *inter alia*, con las normas sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre obligaciones alimenticias contenidas en el Reglamento 4/2009, de tal manera que éste se aplicará a las situaciones entre Estados miembros de la Unión en tanto que el Convenio lo hará a las situaciones que afecten a un Estado miembro de la Unión y un país tercer que hayan ratificado dicho Tratado; en autorizada opinión de F. GARAU SOBRINO, los procedimientos de reconocimiento y declaración de ejecutividad regulados en el capítulo V del Convenio de La Haya son más bien poco favorables a su obtención por estar plagados de preceptos prolijos y farragosos para la solicitud del reconocimiento y la declaración de ejecutividad y por consagrar hasta once complejas formalidades documentales.

Es preciso citar asimismo en este semestre la promulgación del Reglamento de ejecución (UE) n° 1142/2011 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2011, por el que se establecen los anexos X y XI del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, publicada en el DOUE L293, de 11 de noviembre de 2011 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:293:0024:0025:ES:PDF>); el citado anexo X recoge las autoridades administrativas de Finlandia, Suecia y el Reino Unido con competencias en materia de obligaciones alimenticias en tanto que el anexo XI contiene las autoridades competentes de Finlandia para certificar que la parte solicitante del reconocimiento, declaración de ejecutividad o proceso de ejecución reúne las condiciones económicas para poder acogerse total o parcialmente al beneficio de justicia gratuita o de una exención de costas y gastos por haber obtenido el beneficio ante una de las autoridades administrativas del anexo X.

En el mismo ámbito del Derecho procesal civil internacional, conviene indicar que en julio de 2011 la Comisión Europea tomó medidas para facilitar el acceso a la Justicia en los litigios transfronterizos habida cuenta de que la solución de diferencias y desacuerdos en los órganos judiciales es a menudo onerosa y lenta, de la misma manera que los asuntos transfronterizos son particularmente complejos debido a las diferentes legislaciones nacionales y a cuestiones prácticas como las costas o las barreras lingüísticas. Dichas medidas se han concretado en el iniciado de acciones judiciales enviando cartas de

emplazamiento a diversos países (República Checa, España, Francia, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Finlandia, Eslovaquia y Reino Unido) por no haber incorporado en sus respectivos ordenamientos estatales la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>); según un estudio financiado por la Unión Europea, el tiempo que se pierde al no recurrirse a la mediación se calcula en un promedio de entre 331 y 446 días suplementarios, con costes añadidos que van de 12.471 a 13.738 euros por asunto.

Otra iniciativa reseñable del semestre es la propuesta de la Comisión de crear una nueva orden de embargo europea para facilitar el cobro de deudas transfronterizas tanto a los ciudadanos como a las empresas. Esta iniciativa legislativa, que adoptaría la forma de Reglamento, pretende facilitar ese tipo de demandas y ofrecer a los acreedores mayores garantías para el cobro de las deudas, con el consiguiente aumento de la confianza en las transacciones comerciales dentro del mercado único. La propuesta se incardinaría en el programa de la Comisión 'Justicia para el crecimiento', que trata de explotar el potencial del espacio común de justicia de la UE para el comercio y el crecimiento. El Reglamento crearía una orden europea de embargo de cuentas que permitiría a los acreedores bloquear el importe debido en la cuenta bancaria del deudor; tal instrumento podría tener una importancia crucial en los procedimientos de recuperación de deudas al impedir a los deudores retirar o liquidar sus activos durante el tiempo que se tarda en obtener y ejecutar una sentencia en cuanto al fondo, con ello se aumentarían las perspectivas de cobrar las deudas transfronterizas. La nueva orden europea permitiría a los acreedores bloquear los fondos en cuentas bancarias en idénticas condiciones en todos los Estados miembros de la Unión teniéndose presente que para percibir efectivamente el dinero el acreedor debería obtener sentencia firme a su favor conforme a la legislación nacional del Estado de que se tratase o mediante un procedimiento europeo simplificado como el proceso europeo de escasa cuantía. Nótese, por último, que con esta iniciativa no se introducirán cambios en los sistemas nacionales de embargo de fondos pues la Comisión pretende limitarse a añadir un procedimiento europeo al que los acreedores puedan recurrir para cobrar sus deudas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

No menos relevante ha resultado la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones rubricada 'Crear confianza en una justicia europea. Nueva dimensión de la formación judicial europea' (COM[2011] 551 final, de 13 de septiembre de 2011: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0551:FIN:ES:PDF>), acogida con satisfacción por el Consejo según consta en sus conclusiones de 27 de octubre de 2011 que pueden leerse en el DOUE C361, de 10 de diciembre de 2011 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:361:0007:0008:ES:PDF>).

Mediante esta comunicación la Comisión persigue que la mitad de los profesionales de la justicia de la Unión Europea participe en actividades de formación judicial europea antes de

2020, utilizando para ello todos los recursos disponibles locales, nacionales y europeos, de acuerdo con los objetivos del Programa de Estocolmo.

Dando un salto a otras de las instituciones de la Unión es de destacar asimismo que el Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo redactó en octubre de 2011 un informe final en respuesta a la consulta pública de los servicios de la Comisión de 4 de febrero de 2011 titulada “Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso colectivo” (SEC[2011]0173,

<http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document.do?code=SEC&year=2011&number=0173&extension=FIN>), en

que se analizaba la forma de abordar las quejas masivas de los consumidores en la Unión Europea. En el citado informe final el Parlamento ha acogido favorablemente el estudio sobre el tema realizado por la Comisión Europea a la vez que recalca que las víctimas de prácticas ilegales deben ser capaces de unir sus quejas de tal forma que no tengan que reivindicarlas individualmente evitando así que los afectados a título individual no pidan compensación por considerar que el daño causado no está en proporción de los costes del procedimiento judicial; todo ello sin adoptar el sistema de demandas colectivas del estilo del estadounidense u otro sistema que se preste a abusos similares. Precisamente para evitar éstos y sentar unas reglas básicas para futuras negociaciones, se sugiere que el valor de cada petición individual no supere los dos mil euros. La acción colectiva bajo las reglas de la UE sería permitida cuando el demandado y las víctimas representadas no residieran en el mismo Estado miembro (esto es, se exige que haya una dimensión transfronteriza) y cuando los derechos presuntamente infringidos fueran garantizados por la Unión (es decir, que se produjese un incumplimiento de la legislación de ésta). Además, sólo un representante (por ejemplo organizaciones de consumidores o un Defensor del Pueblo) podría llevar a cabo una acción en nombre de un grupo de personas claramente identificadas, identificación que tendría lugar antes de que la denuncia se pusiera en marcha y de que cualquier petición de víctimas anónimas fuera rechazada. A ello se añade que se pretende que solo puedan compensarse los daños reales -es decir, se prohibirían las llamadas indemnizaciones punitivas- y que la indemnización que se concediese debería repartirse entre las víctimas proporcionalmente al perjuicio que cada una hubiera sufrido. También se establecerían algunas reglas para evitar recurrir precipitadamente a los tribunales; a estos fines se anticipa que deberían ser competentes los órganos judiciales del Estado del domicilio del demandado. Y como no podía ser de otro modo, se preverá que se agoten previamente las modalidades alternativas de solución de conflictos por su mayor celeridad y coste. El estado de este documento puede verse en

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2f%2fEP%2f%2fTEXT%2bREPORT%2bA7-2012-0012%2b0%2bDOC%2bXML%2bV0%2f%2fES&language=ES>).

Finalmente señalaremos que la Cámara de Comercio Internacional ha actualizado y revisado en junio de 2011 su Reglamento de arbitraje y ADR, en vigor desde el 1 de enero de 2012

([http://www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/Arbitration/other/2012_Arbitration%20and%](http://www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/Arbitration/other/2012_Arbitration%20and%20ADR%20Regulation.pdf)

[20ADR%20Rules%20SPANISH.pdf](#). Respecto de la anterior versión de 1988, la nueva incluye reglas, entre otros, sobre conflictos que afectan a múltiples contratos y partes; sobre designación de un árbitro de urgencia para adoptar medidas inmediatas; o sobre la solución de conflictos surgidos de tratados de inversión o de acuerdos de libre comercio.

B) En el plano estatal preciso citar el Real Decreto-Ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico (BOE nº 208, de 30 de agosto de 2011: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/08/30/pdfs/BOE-A-2011-14222.pdf>). En él nos detendremos en su disposición derogatoria única, que afecta a la Ley 2/1967, de 8 de abril, sobre embargo preventivo de buques, y en particular en su artículo único, por el que se introduce una nueva Disposición Final (la vigésima sexta) en la Ley de Enjuiciamiento Civil; con ello se ha pretendido adaptar anticipadamente nuestro ordenamiento procesal a las previsiones del Convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques, 1999, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, en vigor para España desde el 14 de septiembre de 2011. Reza así la norma aludida:

«Disposición final vigésima sexta. Embargo preventivo de buques.

1. La medida cautelar de embargo preventivo de buques se regulará por lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, por lo dispuesto en esta disposición y, supletoriamente, por lo establecido en esta ley. Lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 y en esta disposición se aplicará también a los buques que enarboleden pabellón de un Estado que no sea parte en dicho Convenio.

2. Para decretar el embargo preventivo de un buque bastará que se alegue el crédito reclamado y la causa que lo motive. El tribunal exigirá en todo caso fianza en cantidad suficiente para responder de los daños, perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

3. Hecho el embargo, la oposición sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques.»

Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, del Congreso de los Diputados, se ordenó la publicación del Acuerdo de convalidación del citado Real Decreto-Ley 12/2011, de 26 de agosto (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/09/23/pdfs/BOE-A-2011-15041.pdf>); una visión crítica sobre esta disposición y los problemas que genera en nuestro ordenamiento jurídico puede verse en la entrada del 30 de agosto de 2011 del blog *ConflictusLegum* de nuestro colega F. GARAU SOBRINO (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2011/08/boe-de-3082011.html>).

Varias han sido las novedades legislativas relevantes del semestre glosado con impacto en el sistema español de Derecho internacional privado, todas ellas publicadas en el BOE nº 245, de 11 de octubre. La primera de ellas la representa la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15936.pdf>), cuyos más relevantes aportes en materia de Derecho internacional privado son los que siguen.

- Su artículo 5 aborda la apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia internacional de este modo:

"1. Si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

2. Igual declaración deberán hacer en los mismos supuestos al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

3. La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.

4. Contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente Ley. Si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdicción social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior.

5. Si la acción ejercitada estuviere sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que el auto que declare la falta de jurisdicción o de competencia sea firme."

- El artículo 10.1º, en materia de competencia territorial, dispone que en su párrafo 4º que "En las demandas contra las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste; salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada". El apartado 3º del mismo artículo regula la determinación de la competencia territorial en los procesos de la Ley de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria.
- En el ámbito de las alegaciones que pueden realizarse en los recursos de casación para la unificación de doctrina, el artículo 219.2º establece que

"Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.

Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario."

Una segunda novedad legislativa de interés en nuestro campo ha sido la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15937.pdf>). En el sector del Derecho internacional privado nos limitaremos a reseñar que, con el objeto de evitar limitaciones al acceso al proceso monitorio, se suprime su límite cuantitativo, con lo que se le equipara al proceso monitorio europeo.

La tercera novedad legislativa de este paquete la representa la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15938.pdf>). En lo que concierne a nuestra materia, el mayor interés de esta Ley consiste en la supresión del anterior artículo 10.4º de la misma acerca de la competencia para conocer de las solicitudes de declaración conjunta de concurso de varios deudores. A partir de ahora la regulación de dicha competencia pasa al nuevo capítulo III del título I, donde se contienen los siguientes artículos.

- El 25.4º, que dispone que será juez competente para la declaración conjunta de concurso "el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo".
- El 25bis.3º, que establece que "La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados. En ese caso, la competencia para la tramitación de los concursos acumulados corresponderá al juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso o, en su caso, del concurso de la sociedad dominante o cuando ésta no haya sido declarada en concurso, el que primero hubiera conocido del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo".

El semestre también ha conocido la presentación del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia ([http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28CDA20110802014401.CODI.%29#\(Página1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28CDA20110802014401.CODI.%29#(Página1))). De las modificaciones que esta iniciativa pretendía destacaremos, con F. GARAU SOBRINO, las siguientes.

- El artículo 85.e) de la LOPJ, referido a las Secciones Civiles o a las Civiles y de Instrucción, que constituyan una Sección única, establecería que las mismas tendrán competencia para conocer "de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o Tribunal".
- El artículo 86.3º establecería que "la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá el número de plazas que resulte necesario con competencia para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/1994, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dicha Sección extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominará Sección de Marca Comunitaria".
- El artículo 86.5º otorgaría competencia a las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia para conocer de "las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional" (letra b) y de "los procedimientos de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos concordantes de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia" (letra f). El apartado 6º del mismo artículo les atribuiría competencia "para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o Tribunal".
- El artículo 87, queregularía las Secciones de Instrucción o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección única, les concede competencia en el orden penal para conocer "de la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas

transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio español" (letra g) y "de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras" (letra h).

- El artículo 89, concerniente a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, les concede competencia sobre "el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, y de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español".
- Por fin, el artículo 97 de la LOPJ prevería la existencia de "uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley".

Igualmente interesante ha resultado el Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 (BOE nº 276, de 16 de noviembre de 2011: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/16/pdfs/BOE-A-2011-17892.pdf>). Esta norma, que deroga el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, y la Orden de 30 de diciembre de 1978 que lo interpretaba y desarrollaba, contiene dos capítulos: uno en el que se fijan las autoridades españolas competentes para emitir apostillas (tanto en soporte papel como electrónico) y en el que se determinan los documentos que apostillar por cada una ellas; y otro dedicado a regular la forma de las apostillas o legalizaciones únicas y el Registro Electrónico (cuestión que ya se abordó en la Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/14/pdfs/BOE-A-2011-8401.pdf>).

Por último aludiremos a la adopción por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 30 de diciembre de 2011 de un acuerdo. Esta modificación ha motivado que la Sala primera del Tribunal Supremo haya aprobado el pasado 30 de diciembre un Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/_Acuerdos_de_Sala/ci.Acuerdo_de_la_Sala_Primer_a_sobre_criterios_de_admision_de_los_recursos_de_casacion_y_extraordinario_por_infraccion_procesal.formato3#bottom), que modifica el de 12 de diciembre de 2000, y que es consecuencia de la promulgación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, a la que hemos hecho referencia más arriba. Siguiendo a F. GARAU SOBRINO en su excelente blog *ConflictusLegum*, en relación con las normas de

Derecho procesal civil internacional de nuestro sistema el impacto de este Acuerdo se concreta como sigue.

- Una de las causas de inadmisión del recurso de casación o de alguno de sus motivos es "la falta de concurrencia de presupuestos para que la resolución sea recurrible (artículo 483.2.1.º de la LEC). Esto es, cuando:
 1. no sea una sentencia de apelación que ponga fin a la segunda instancia (artículo 477.2 I LEC);
 2. sea una sentencia dictada en un asunto tramitado por razón de la cuantía en el que el recurso de apelación no debió ser admitido por no superar los 3.000 € (artículo 455.1 LEC);
 3. se trate de un auto, una resolución que no revista forma de sentencia, una sentencia que debió adoptar forma de auto o una sentencia que resuelva una cuestión incidental".

No obstante, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, el Tribunal Supremo afirma que "son recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento (artículo 477.2 LEC, en relación con la norma aplicable en cada caso)".

- Por lo que se refiere a las resoluciones recurribles en casación, el Tribunal Supremo recuerda que uno de los presupuestos que deben concurrir en una resolución para que pueda ser recurrida en casación ante la Sala primera de este órgano es "que se trate de una sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial (artículo 477.2 LEC) -por ello, al escrito de interposición del recurso debe acompañarse certificación de la sentencia impugnada (artículo 481.2 LEC)-. Están excluidos del recurso de casación los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales". Sin embargo, continúa el Acuerdo del Tribunal Supremo, "son recurribles en casación los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento".

- En relación con el recurso de casación por razón de interés casacional, el Tribunal Supremo afirma que "cabe no solo cuando se interponga contra sentencias dictadas en los asuntos tramitados por razón de la cuantía -si esta no excede de la que fija la LEC o si es indeterminada o inestimable-, sino también contra resoluciones dictadas en procesos seguidos por razón de la materia, entre las cuales -además de las dictadas en los procesos a que se refieren los artículos 249.1 y 250.1 LEC- figuran las siguientes: [...] [...] (c) los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento".

Como acertadamente indica el autor citado, en el nuevo Acuerdo llama la atención que se haga referencia solamente al Convenio de Lugano de 1988 y nada se diga del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, que sustituye al anterior.

2. Materiales doctrinales.

En el semestre objeto de esta crónica han sido numerosas las publicaciones científicas concernientes al Derecho procesal civil internacional.

A) Desde un punto de vista general, destacaremos diversas colaboraciones. Entre ellas la de V. PIRONON, "Dits et non-dits sur la méthode de la focalisation dans le contentieux -contractuel et délictuel- du commerce électronique", *Journal du Droit International*, 2011, nº 4, pp. 915-942 y la de S. LEMAIRE, "La connexité internationale", *Travaux du Comité Français de Droit International Privé*, 2008-2010, pp. 95 ss. Con proyección sobre el sistema español de Derecho internacional privado citaremos las colaboraciones de J.M. DE CASTRO ARAGONES, "El embargo preventivo de buques. La nueva regulación del Convenio de Ginebra de 12 de marzo de 1999 y el Derecho español", *La Ley*, nº 7739 (18 de noviembre de 2011), en el que al hilo de la ratificación y entrada en vigor del nuevo Convenio de embargo preventivo de buques de 1999 y su adaptación al Derecho español, mediante el Real Decreto-Ley 12/2011, de 30 de agosto (*supra*), se examinan los precedentes sobre la cuestión que han influido enormemente sobre los trabajos preparatorios: el Convenio de 10 de mayo de 1952 y la Ley española de 8 de abril de 1967. Por otra parte, en el nº1-2 de 2010 de la *Revista Justicia*, que ha visto la luz en este período, se contienen las interesantes aportaciones de J. PICO JUNOY ("Causas de la falta de aplicación judicial del Derecho extranjero", pp. 67-74), de F. ADAN DOMENECH ("Soluciones a la falta de prueba en el Derecho extranjero", pp. 75-96) y de E. CERRATO GURI ("El problema de la carga de la prueba en el Derecho extranjero", pp. 97-114).

En el ámbito de la vinculación entre el Derecho procesal civil internacional y la protección internacional de los derechos humanos aludiremos a tres trabajos: el de O. LOPES PEGNA, “L'incidenza dell'art. 6 della Convenzione europea dei diritti dell'uomo rispetto all'esecuzione di decisioni straniere”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2011, n° 1, pp. 33-58; el de F.J. ZAMORA CABOT, “*Kiobel v. Royal Dutch Corp.* y los litigios transnacionales sobre derechos humanos”, *Papeles el tiempo de los derechos*, n° 14 (2011); y el de P. FRANZINA, “Some remarks on the relevance of Article 8 of the ECHR to the recognition of family status judicially created abroad”, *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, Vol. 5, n° 3, 2011, pp. 609-616: <http://www.sidi-isil.org/wp-content/uploads/2010/02/Some-remarks-on-the-relevance-of-Article-8-of-the-ECHR-to-the-recognition-of-family-status-judicially-created-abroad-Pietro-Franzina.pdf>.

B) Desde un punto de vista del Derecho comparado, son de destacar las aportaciones de P. CORTES y F. SOTELO, “Negocia o Atente a las Consecuencias. La Condena en Costas en los Derechos del *Common Law* y su Aplicación en el Proceso Civil Español”, *INDRET*, 2011, n° 4, http://www.indret.com/pdf/852_es.pdf; de Ch.A. WHYTOCK Y C. BURKE ROBERTSON, “Forum Non Conveniens and the Enforcement of Foreign Judgments”, *Columbia Law Review*, vol. 111, n° 7 (noviembre de 2011), pp. 1444-1521, http://www.columbialawreview.org/assets/pdfs/111/7/Whytock_Robertson.pdf, referido al sistema estadounidense; de C. BURKE ROBERTSON, “The Impact of Third-Party Financing on Transnational Litigation”, 29 de noviembre de 2011, http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1966202, que analiza la proyección de esta figura anglosajona a otros países a raíz del caso *Chevron*; y de J. WEBER, *Gesellschaftsrecht und Gläubigerschutz im Internationalen Zivilverfahrensrecht. Die Internationale Zuständigkeit bei Klagen gegen Gesellschafter und Gesellschaftsorgane vor und in der Insolvenz*, Mohr & Siebeck, Tübinga, 2011, donde se estudia la interrelación entre el Derecho de sociedades y la protección del acreedor comparando los ordenamientos alemán e inglés.

C) En lo que concierne al plano del Derecho de la Unión Europea señalaremos, en relación con la revisión del Reglamento 44/2001, los trabajos de A. DICKINSON, “The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) (“Brussels I bis” Regulation)”, http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1930712 en el que, tras analizar la propuesta de reforma de la Comisión contenida en el documento COM (2010) 748 final, de 14 de diciembre de 2010, propone modificaciones a esta iniciativa; de A. LEANDRO, “La proposta per la riforma del regolamento ‘Bruxelles I’ e l'arbitrato”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2011, n° 1, pp. 177-183; de F. POCAR, “Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: quelle approche uniforme?”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2011, n° 3, pp. 591-600; de P. MANKOWSKI y U. MAGNUS (eds.), *Brussels I Regulation - European Commentaries on Private International Law*, Sellier / De Gruyter, Munich, cuya

segunda edición fue publicada en este período de 2011; y de M. LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, “La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo”, *La Ley (Unión Europea)*, nº 7766 (30 de diciembre de 2011).

En cuanto a otros desarrollos del Derecho procesal civil de la Unión Europea, nos referiremos a los siguientes trabajos: P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Imperatividad de la norma de conflicto y prueba del Derecho extranjero en los Reglamentos sobre Ley aplicable a las situaciones privadas internacionales”, en X. ABEL LLUCH, J. PICO JUNOY y M. RICHARD GONZALEZ (dirs.), *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones, civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, *La Ley*, Madrid, 2011, 477-498; L. GOMEZ AMIGO, “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 3 (2011), pp. 139-156; F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Principios de protección del consumidor para una iniciativa europea en el ámbito de la resolución electrónica de diferencias (ODR) de consumo transfronterizas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 25 (2011); M. HERRANZ BALLESTEROS, “El control por el juez de origen de las decisiones dictadas en aplicación del artículo 42 del Reglamento (CE) N. 2201/2003: el asunto Aguirre Pelz”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 25 (2011); R. LACUEVA BERTOLACCI, “La ejecución de las resoluciones de alimentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo”, *La Ley (Unión Europea)*, nº 7747 (30 de noviembre de 2011); y P. FRANZINZA, “I costi del processonellospaziogiudiziario europeo. Considerazionialla luce dellasentenzaWeryński”, *Rivista di DirittoInternazionalePrivato e Processuale*, 2011, nº 3, pp. 675-696.

D) En lo que concierne al sistema español de Derecho internacional de fuente interna es preciso citar a F. REDONDO GARCIA, “La competencia jurisdiccional internacional de los juzgados civiles españoles en materia matrimonial. Especial referencia al matrimonio homosexual y a las denominadas uniones de hecho o de pareja”, *Justicia*, 2011, nº 1-2, pp. 245-258 y a J. MARTÍNEZ RIPA, *Proceso monitorio, poder y representación*, *La Ley*, nº 7752 (12 de diciembre de 2011).

E) En materia de Derecho procesal penal internacional el semestre ha conocido, de nuevo, colaboraciones sobre la jurisdicción universal como las de J.R. PARDO GATO, “El principio de jurisdicción universal”, *La Ley*, nº 7676 (2011) y de J. FERRER LLORET, “ThePrinciple of Universal Criminal Jurisdiction in Spainpractice (2003-2009)”, *SpanishYearbook of International Law*, nº 15 (2009), pp. 63-106.

En la perspectiva del Derecho de la Unión Europea sobre este sector destacaremos los artículos de J.M.^a ARIAS RODRIGUEZ, “Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas en el auto del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 sobre la orden de detención europea”, *La Ley*, nº 7726 (31 de octubre de 2011); de M. RIOJA GARCIA, “Diseño de la cooperación judicial penal en el Tratado de Lisboa”, *Justicia*, 2011, nº 1-2, pp. 229-238; de L. FONTESTAD PORTALES, “La orden europea de detención y entrega: origen y principios rectores”, en el mismo número de la Revista anterior, pp. 239-244; y de P.

JIMENEZ BLANCO, “Notificaciones y recaudación tributaria en el ámbito de la asistencia mutua europea (Comentario a la STJUE de 14 de enero de 2010, As. C-233/08: MilanKyrian)”, Noticias de la UE, nº 321 (2011), pp. 103-116.

F) Por fin, en cuanto al ámbito del arbitraje internacional son dos las aportaciones a las que aludiremos: la traducción por M.A. MORENO, con supervisión de la edición en español por D.B. FERNANDEZ-ARROYO GIMENEZ y de X. HERRERA-BERNAL, de la obra de E. GAILLARD, Teoría jurídica del arbitraje internacional, CEDEP / La Ley Paraguaya / Thomson Reuters, Asunción, 2011; y el artículo de S. BOLLÉE, “Le Droitfrançais de l'arbitrageinternationalaprès le Décret no 2011-48 du 13 janvier2011”, 2011, nº 3, Revue Critique du Droit International Privé, pp. 553-579.